





## **DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA**

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

- ✓ **Derecho de Petición.**

### **TRAMITE:**

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del **10 de marzo de 2.022**, y por Auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a los entes accionados, así mismo mediante Auto de fecha **17 de marzo de 2022**, el despacho ordenó vincular a la **Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Girado** Cundinamarca, a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la accionante. –

La accionada, **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, a través del señor **PEDRO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO**, obrando en calidad de Secretario de Gobierno y desarrollo Institucional, se pronunció sobre los hechos y pretensiones puestas a su conocimiento, **mediante memorial S.G. 120.47.01 N° 830 de fecha 11 de marzo de 2022** obrante a folios **15 a 16**, del citado memorial.

La accionada, **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, a través del señor **ARNULFO CAMACHO CELIS**, obrando en calidad de Secretario de Hacienda del Municipio de Girardot, se pronunció sobre los hechos y pretensiones puestas a su conocimiento, **mediante memorial SHDA. 110.47-00171 de fecha 14 de marzo de 2022** obrante a folios **18 a 22**, del citado memorial.

La vinculada, **Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Girardot**, se pronunció sobre los hechos puestas a su conocimiento, a través del señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, actuando en calidad de Jefe de esta Oficina Asesora, mediante memorial **OAP101.47DIR.1130**, de fecha 22 de marzo de 2022, visto a Folios **28 a 30**.-



## **CONSIDERACIONES COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

## **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que



implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si las accionadas **SECRETARIA DE GOBIERNO DE GIRARDOT, SECRETARIA DE HACIENDA DE GIRARDOT y/o** la vinculada **OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GIRARDOT,** han vulnerado el derecho constitucional y fundamental de petición a la accionante, ello al no otorgar una respuesta oportuna, clara, y precisa a su derecho de petición de fecha 19 de diciembre de 2.021, esto es, no haber dado respuesta a la peticionaria en los términos legales, a la solicitud de visita para estratificación respecto del predio ubicado en la Manzana 13, Casa N° 12, Barrio Esmeralda de la Ciudad de Girardot.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

#### **“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.**

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución



Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.



g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

### **Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.**

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.



En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Continuando con la que sobre la teoría de la carencia actual de objeto por el hecho superado ha decantado la Corte Constitucional, se hace necesario para la resolución del presente problema jurídico acudir a lo que Sobre este aspecto se manifestó en la sentencia **T-038/19<sup>1</sup>**, **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**-Configuración:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

---

<sup>1</sup> Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER



De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por la accionante, como por las entidades accionadas y la vinculada, así como de las pruebas aportadas por los mismos, se tiene que la causa que llevo a la señora **ALBA MIRYAN GARCIA GUTIERREZ**, a incoar la acción de tutela contra las accionadas **SECRETARIA DE GOBIERNO DE GIRARDOT, SECRETARIA DE HACIENDA DE GIRARDOT** y la vinculada **OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GIRARDOT**, en este momento ha desaparecido y su derecho fundamental de petición conculcado, ha sido restablecido, por lo que colige el despacho que lo pretendido por la accionante en sede de tutela, no está llamado a prosperar, y, así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este operador judicial tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

1. en tal sentido, se tiene que vistos a folios 1 a 2, los documentos anexos y allegados al despacho por la aquí accionante, da cuenta que para la fecha **17 de diciembre del año 2021**, presentó ante las accionadas **SECRETARIA DE GOBIERNO DE GIRARDOT, SECRETARIA DE HACIENDA DE GIRARDOT**, derecho de petición, donde solicitó, la visita para estratificación respecto del predio, ubicado en la manzana 13, casa N° 12 del Barrio La Esmeralda de la Ciudad de Girardot.
2. Que desde dicha época y hasta la fecha de presentación de la demanda de tutela, la accionada no ha dado respuesta clara, concreta y precisa a la petición de que se trata.
3. Que con dicho proceder se está violando el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia, por lo que acudo a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



En atención a lo anterior y en la oportunidad debida, **La Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot Cundinamarca**, se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, en los siguientes términos:

Indica la accionada, que una vez revisado el correo electrónico y el archivo interno de esa entidad, no se encontró ninguna petición elevada por la accionante, y como consecuencia de lo anterior, solicita al despacho, que se requiera a la señora **ALBA MIRYAN GARCIA GUTIERREZ**, para que allegue la petición referida en los hechos de la tutela, y proceder a resolver mediante el trámite correspondiente lo petitionado, siempre que lo solicitado se encuentre dentro de lo del resorte de su competencia.

Así mismo, **La Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional de este municipio**, informa al despacho, que una vez revisada la planilla de radicaciones ante la secretaria de Gobierno, para la fecha 17 de diciembre de 2021, se evidencia que la accionante no radico ningún trámite ante esa dependencia, para lo cual, adjunta a su contestación, copia de la planilla de envío de correspondencia, visto a folio 16.

A su turno la **Secretaría de Hacienda de este municipio**, se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento en los siguientes términos:

1. No es cierto que la accionante haya dirigido su escrito petitorio, y lo haya radicado ante esa Secretaría, pues aunque indica la accionada, que el derecho de petición que aduce la accionante, Sí fue presentado en la fecha indicada en los hechos de la tutela, esto es, el 17 de diciembre de 2021, cierto es, que fue recepcionado en la oficina de correspondencia de la Administración Municipal, y que por cuenta de esta dependencia, fue remitido a la Oficina Asesora de Planeación, por ser esa entidad la competente para realizar la visita solicitada por la accionante.
2. Que, en razón a lo anterior, y como consecuencia de ello, el escrito petitorio, nunca llego a esta Secretaría de hacienda, por lo tanto es así, que por sustracción de materia en efecto, nunca fue respondido lo petitionado por la accionante en los términos dispuestos por la Ley



en tal sentido. a más de lo anterior, *Ipsa Facto* destaca que no es de su competencia lo solicitado en su escrito por la señora **ALBA MIRYAN GARCIA GUTIERREZ**.

En este orden de ideas, en la contestación de los hechos puestos a su conocimiento, la Secretaria de Hacienda, arguye al despacho, que así las cosas, su despacho no estaba en capacidad de contestar un oficio que nunca recibió y del cual hasta la fecha que le fueron puestos en su conocimiento los hechos de esta tutela, se enteró de la existencia del documento y de lo peticionado por la accionante.

1. por otra parte, la accionada secretaria de Hacienda, hace saber al despacho, que en aras de darle una respuesta oportuna a la petente, a la misma le fue dirigido al correo electrónico citado en la tutela, esto es, [myrian.garcia.gutierrez@gmail.com](mailto:myrian.garcia.gutierrez@gmail.com), el oficio N° **SDHA 110.47.-00170**, del 14 de marzo de 2022, donde le informan a **ALBA MIRYAN GARCIA GUTIERREZ**, que por competencia su petición fue redireccionada por la oficina de correspondencia del municipio, a la Oficina Asesora de Planeación, en atención a lo anterior, adjuntó a su contestación copia del oficio citado líneas atrás, y copia de la planilla de envío de correspondencia, donde efectivamente, el despacho avizora, que en la ubicación número 9 de la planilla de fecha 17 de diciembre de 2022, la oficina de correspondencia, remite a la Oficina Asesora de Planeación, bajo radicado **N° 202121359**, la solicitud de estratificación presentada por la aquí accionante, ante la Administración del Municipio de Girardot. visto a folios 20 a 22.-

Visto lo anterior, colige el despacho, que la legitimación por pasiva en el caso sub examine, se encuentra en cabeza de la **vinculada Oficina Asesora de Planeación Municipal**, dadas las circunstancias del redireccionamiento en la fecha de recepción del derecho de petición por cuenta de la oficina de correspondencia del municipio de Girardot, y así las cosas conforme las respuestas allegadas al despacho por parte de las accionadas **Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional de este municipio, y Secretaría de Hacienda de este municipio**, el despacho acoge tanto sus argumentos, como sus pretensiones, y como consecuencia de ello habrá de negar las



pretensiones de la accionante respecto de las dos entidades del orden territorial aquí citadas y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien respecto de la vinculada **Oficina Asesora de Planeación Municipal**, encuentra el despacho, que ha restablecido con su actuar dentro del transcurso del trámite de la presente Acción de Tutela, el derecho fundamental de petición conculcado a la ciudadana, **ALBA MIRYAN GARCIA GUTIERREZ**, y estos es así, como quiera que habida consideración, la aquí vinculada, da cuenta al despacho que:

*Esta Oficina Asesora de Planeación, le informa que mediante oficio **OAP101.47 DIR.1129 del 22 de marzo de 2022**, se le comunicó a la señora **ALBA MYRIAN GARCÍA GUTIÉRREZ**, que se realizará visita técnica, al predio ubicado en la Manzana 13 Casa 12, Barrio La Esmeralda II, para el día 23 de marzo de 2022, con el fin de aclarar cuál es el procedimiento que se debe llevar a cabo para solicitar el certificado de estratificación puntualmente para una nueva asignación, y que así mismo, se le informó que para solicitar el certificado de estratificación deberá anexar la siguiente documentación:*

- *Formulario de Estratificación.*
- *Copia de la Cédula de ciudadanía.*
- *Recibo del impuesto predial.*
- *Recibo Universal de pago. (Secretaria de Hacienda)*

*Y que, una vez allegada la documentación por parte de la accionante, esta Oficina Asesora de Planeación procederá a emitir el certificado de estratificación.*

De igual manera, se da cuenta al despacho por parte de la aquí vinculada, que de lo actuado, dentro del trámite del transcurso de la presente tutela, para la fecha **22 de marzo de 2022**, colocó en conocimiento de la accionante a la dirección de correo electrónico: [myrian.garcia.gutierrez@gmail.com](mailto:myrian.garcia.gutierrez@gmail.com), la información aquí transcrita líneas atrás, a través del correo electrónico [oficinadeplaneacion@girardot-cundinamarca.gov.co](mailto:oficinadeplaneacion@girardot-cundinamarca.gov.co).

Dicho en palabras de la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia **T-038/19<sup>2</sup>**, **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**-Configuración:

---

<sup>2</sup> Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER



*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, **se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.** Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por la señora **ALBA MIRYAN GARCIA CORTES**, debe ser negado conforme lo dispuesto en líneas anteriores y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** negar el amparo constitucional deprecado por la ciudadana **ALBA MIRYAN GARCIA CORTES**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **39.573.007**, expedida en Girardot Cundinamarca, contra las accionadas: **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL, LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** y vinculada **OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GIRARDOT**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91,

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.



**CUARTO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9a75dcdcaecb07ccc302911c12fb927419960ca722411b3fcb4cd381c23fccd**

Documento generado en 23/03/2022 01:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**